



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

FIRMADO POR:

INFORME N° 00022-2022-SENACE-GG/OAJ

A : ALBERTO MARTÍN BARANDIARÁN GÓMEZ
Presidente Ejecutivo

DE : JULIO AMÉRICO FALCONI CANEPA
Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica

ASUNTO : Opinión legal sobre recurso de apelación interpuesto por
Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.

REFERENCIA : Trámite N° M-ITS-00190-2020

FECHA : San Isidro, 07 de febrero de 2022

Me dirijo a usted, en atención al recurso de apelación interpuesto por Compañía de Minas Buenaventura S.A., contra la Resolución Directoral N° 0153-2021-SENACE-PE/DEAR, a fin de informar lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Expediente M-ITS-00190-2020, de fecha 01 de diciembre de 2020, Compañía de Minas Buenaventura (en adelante, Minera Buenaventura), presentó ante la Dirección de Evaluación Ambiental de Actividades Extractivas (en adelante, DEAR), vía Plataforma Informática de la Ventanilla Única de Certificación Ambiental - Módulo de Evaluación de Estudios Ambientales (en adelante, EVA), el Tercer Informe Técnico Sustentatorio de la Unidad Minera Uchucchacua (en adelante, Tercer ITS Uchucchacua).
2. Mediante Resolución Directoral N° 00032-2021-SENACE-PE/DEAR, sustentada en el Informe N° 0129-2021-SENACE-PE/DEAR, la DEAR resolvió declarar la CONFORMIDAD al Tercer ITS Uchucchacua, respecto a las siguientes modificaciones: *a) Recepción de material estéril de terceros en los DME de la unidad, b) Construcción, ejecución y cierre de plataformas de perforación y sus accesos correspondientes, y c) Modificación del programa de monitoreo de calidad de agua superficial planteadas*. Sin embargo, declara IMPROCEDENTE dicho ITS respecto a *d) la modificación de reprogramación de actividades de la U.M. Uchucchacua*.
3. Mediante DC-5, de fecha 15 de marzo de 2021, Minera Buenaventura interpone recurso de apelación, solicita la revisión de su expediente y la nulidad del artículo 2 de la Resolución Directoral N° 00032-2021-SENACE-PE/DEAR, en el extremo que declaró la improcedencia de la modificación de reprogramación de actividades de la U.M. Uchucchacua.
4. Mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 00023-2021-SENACE/PE, sustentada en el Informe N° 00069-2021-SENACE-GG/OAJ, la segunda instancia del Senace declara FUNDADO el recurso de apelación interpuesto contra el artículo 2 de la Resolución Directoral N° 00032-2021-SENACE-PE/DEAR y, como consecuencia de ello, la NULIDAD



*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”*

del mencionado artículo, disponiendo retrotraer el procedimiento administrativo al momento previo de la emisión del Informe N° 0129-2021-SENACE/DEAR.

5. Mediante DC-07, de fecha 25 de mayo de 2021, Minera Buenaventura presenta información complementaria.
6. Mediante Resolución Directoral N° 00099-2021-SENACE-PE/DEAR, de fecha 02 de julio 2021, sustentada en el Informe N° 0448-2021-SENACE-PE/DEAR, la DEAR resolvió declarar IMPROCEDENTE el Tercer ITS Uchucchacua, respecto al objetivo reprogramación de actividades de la U.M. Uchucchacua.
7. Mediante DC-08 y DC-10, de fechas 23 de julio y 03 de septiembre de 2021, respectivamente, Minera Buenaventura interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 00099-2021-SENACE-PE/DEAR y presentó alegatos adicionales.
8. Mediante Resolución Directoral N° 0153-2021-SENACE-PE/DEAR, sustentada en el Informe N° 00782-2021-SENACE-PE/DEAR, la DEAR declaró INFUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por el Titular, que declaró improcedente el Tercer ITS Uchucchacua”, respecto del objetivo reprogramación de actividades de la U.M. Uchucchacua.
9. Mediante DC-11, de fecha 22 de diciembre de 2021, Minera Buenaventura interpuso recurso de apelación contra Resolución Directoral N° 0153-2021-SENACE-PE/DEAR, solicitando, entre otros, la nulidad de la mencionada resolución.
10. Mediante Memorando N° 0967-2021-SENACE-PE/DEAR, de fecha 22 de diciembre de 2021, la DEAR eleva el recurso de apelación interpuesto por Minera Buenaventura a la Presidencia Ejecutiva del Senace, en calidad de segunda instancia administrativa.
11. Mediante Memorando N° 00132-2021-SENACE-PE, de fecha 23 de diciembre de 2021, la Presidencia Ejecutiva del Senace remite el recurso de apelación a la Oficina de Asesoría Jurídica, a efectos de viabilizar la atención que corresponda y proceder a la emisión de la respectiva opinión legal.
12. Mediante DC-13, de fecha 28 de enero de 2022, Minera Buenaventura presentó alegatos complementarios al recurso de apelación.
13. Con fecha 31 de enero de 2022, se llevó a cabo la audiencia de informe oral de Minera Buenaventura, en la cual ésta expuso sus argumentos de defensa, en el marco del recurso de apelación presentado.
14. Mediante Memorando N° 00021-2022-SENACE-GG/OAJ, de fecha 02 de febrero de 2022, se solicitó a la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Infraestructura – DEIN, la remisión del informe técnico elaborado por el especialista Ambiental designado por dicho órgano para participar en la evaluación técnica del recurso de apelación.



15. Mediante Memorando N° 00094-2022-SENACE-PE/DEIN, la DEIN remitió el Infome N° 102-2022-SENACE-PE/DEIN, que contiene la evaluación técnica del especialista legal designado para la revisión técnica del presente recurso de apelación.

II. MARCO NORMATIVO

- Constitución Política del Perú.
- Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, Ley General del Ambiente)
- Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental y sus modificatorias (en adelante, Ley del SEIA)
- Ley N° 29968, Ley de creación del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles y sus modificatorias (en adelante, Ley de creación del Senace).
- Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (en adelante, el Reglamento de la Ley del SEIA).
- Decreto Supremo N° 040-2014-EM, que aprueba en el Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero (en adelante, el Reglamento).
- Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG).
- Resolución Ministerial N° 120-2014-MEM-DM, que aprueba “Criterios Técnicos que regulan la modificación de componentes mineros o ampliaciones y mejoras tecnológicas en las unidades mineras de proyectos de exploración y explotación con impactos ambientales no significativos, que cuenten con certificación ambiental; así como, la estructura mínima del Informe Técnico que deberá presentar el titular minero” (en adelante, Criterios aprobados por Resolución Ministerial N° 120-2014-MEM-DM).

III. ANÁLISIS

3.1. Objeto del presente informe

16. El presente informe tiene por objeto emitir opinión legal respecto del recurso de apelación interpuesto por Minera Buenaventura.

3.2. Funciones de la Oficina de Asesoría Jurídica

17. De acuerdo con lo establecido en el literal g) artículo 21 del Reglamento de Organización y Funciones de SENACE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2017-MINAM¹, la

¹ **Reglamento de Organizaciones y Funciones de SENACE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2017-MINAM**

Artículo 21.- Funciones de la Oficina de Asesoría Jurídica

La Oficina de Asesoría Jurídica tiene las siguientes funciones:

(...)

g. Emitir opinión legal sobre los recursos impugnativos que sean resueltos en última instancia administrativa por la Alta Dirección.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Oficina de Asesoría Jurídica (en adelante, OAJ) es el órgano encargado de emitir opinión legal sobre los recursos impugnativos que sean resueltos en última instancia administrativa por la Alta Dirección.

3.3. Análisis de Forma

3.3.1. Funciones del SENACE

18. Mediante Ley N° 29968, modificada por Ley N° 30327 y Decreto Legislativo N° 1394, se creó el SENACE como un organismo público técnico especializado, con autonomía técnica y personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente, encargado de, entre otras funciones, aprobar la clasificación de los estudios ambientales en el marco del SEIA, cuya transferencia de funciones al SENACE haya concluido.
19. Asimismo, mediante Decreto Supremo N° 006-2015-MINAM se aprobó el cronograma de transferencia de funciones de las autoridades sectoriales al Senace. En virtud a dicha norma, mediante Resolución Ministerial N° 328-2015-MINAM: (i) se formalizó la culminación del proceso de transferencia de funciones en materia de minería, hidrocarburos y electricidad al Senace; y, (ii) se estableció que, a partir del 28 de diciembre de 2015, el Senace asume las funciones transferidas de dicho subsector, entre las cuales se encuentra la revisión y aprobación los Estudios de Impacto Ambiental Detallados y sus modificaciones.

3.3.2. Admisibilidad del recurso de apelación

20. El artículo 217 de la TUO de la LPAG² establece que todo administrado, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, puede contravenirlo en la vía administrativa mediante los recursos administrativos contemplados en el numeral 1 del artículo 218 de dicha norma³.

(...)

² **Texto Único de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 217. Facultad de contradicción

217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 109, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

(...)"

³ **Texto Único de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 218. Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

(...)"



*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”*

21. En el presente caso, el recurso de apelación interpuesto por Minera Buenaventura cumple con los requisitos de admisibilidad establecidos en los artículos 124 y 221 del TUO de la LPAG; asimismo, ha sido presentado dentro del plazo establecido en el numeral 2 del artículo 218 del citado TUO⁴.

3.3.3. Órgano facultado para resolver el recurso de apelación:

22. El artículo 220 del TUO de la LPAG dispone que el recurso de apelación se interpone ante la misma autoridad que expidió el acto que se impugna, para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
23. Asimismo, conforme a lo establecido en la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1394⁵, en tanto se implemente el Órgano Resolutivo del SENACE, la Presidencia Ejecutiva ejerce las funciones de segunda instancia administrativa de la entidad.
24. En tal sentido, al no haberse implementado aún el Órgano Resolutivo del SENACE, corresponde a la Presidencia Ejecutiva resolver el presente recurso de apelación.

3.3.4. Del Recurso de Apelación

25. En el recurso de apelación interpuesto por Minera Buenaventura, ésta alega que la interpretación de la DEAR Senace -referida a que la reprogramación de actividades implicaría la extensión de impactos ambientales no significativos a cuerpos de agua por un periodo adicional de 2 años y 8 meses, impactos que no habrían sido evaluados previamente en un instrumento de gestión ambiental- carece de sustento legal y técnico alguno.

3.5. Cuestiones Controvertidas

26. De los argumentos presentados en el recurso de apelación, se consideran las siguientes cuestiones controvertidas:
- (i) Sobre el alcance del supuesto de procedencia de un ITS previsto en el literal c) del artículo 132 del Reglamento

⁴ **Texto Único de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 218. Recursos administrativos

(...)

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.”

⁵ **Decreto Legislativo 1394, que fortalece el funcionamiento de las autoridades competentes en el marco del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental**

“DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

Primera. - (...). Asimismo, en tanto se implemente el Órgano Resolutivo del SENACE, la Presidencia Ejecutiva del SENACE ejerce las funciones de segunda instancia administrativa de la entidad”.



*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”*

- (ii) Sobre la motivación de la DEAR en la Resolución N° 0153-2021-SENACE-PE/DEAR y el Informe N° 782-2021-SENACE-PE/DEAR
 - (iii) Si la propuesta de reprogramación de actividades del Tercer ITS Uchucchacua implica la manifestación de impactos en un cuerpo de agua, no evaluados previamente en la MEIA-d aprobada mediante R.D. N° 637-2014-MEM-DGAAM (en adelante, MEIA-d 2014).
 - (iv) Si en el presente caso se habría vulnera los principios de predictibilidad o confianza legítima y de imparcialidad
- (i) **Sobre el alcance del supuesto de procedencia de un ITS, previsto en el literal c) del numeral 132.5 del artículo 132 del Reglamento**
27. El literal c) del numeral 132.5 del artículo 132 del Reglamento, dispone lo siguiente:
- “Artículo 132.- De la presentación del Informe Técnico Sustentatorio
(...)
132.5 Para la procedencia del ITS se debe verificar los siguientes supuestos:
(...)
c. No ubicarse sobre, **ni impactar cuerpos de agua**, bofedales, pantanos, bahías, islas pequeñas, lomas costeras, bosque de neblina, bosque de relicto, nevado, glaciar, o fuentes de agua.” (Énfasis agregado).*
28. Minera Buenaventura señala en su recurso de apelación que, si bien la disposición citada establece como causales para la improcedencia de un ITS, que la actividad propuesta en el ITS: (a) se ubique sobre un cuerpo de agua, o (b) que sea pasible de generar impactos sobre un cuerpo de agua; sin embargo, no existe una definición o criterio legal que permita determinar cuándo una actividad propuesta vía ITS genera un impacto sobre un cuerpo de agua.
29. En ese orden, el Titular -basándose en el Informe N° 445-2021/MINEM-DGAAM, emitido por la DGAAM en respuesta a la consulta administrativa hecha por la misma empresa⁶- sostiene que *“para que una actividad determinada en un ITS genere “impactos” sobre un cuerpo de agua, deberá producirse cualquiera de los siguientes dos escenarios: (a) que se altere o generen impactos en cuerpos de agua que no hayan sido evaluados previamente en el instrumento de gestión ambiental aprobado; o, (b) que se incremente la significancia del impacto ambiental ya evaluado en el instrumento de gestión ambiental aprobado. Sobre el escenario b) (referido al incremento de la significancia de impacto), el Titular -valiéndose nuevamente del análisis de la DGAAM- sostiene que “no bastará que el valor de [el impacto] sea numéricamente mayor. Por el contrario, para que se incremente la “significancia” de un impacto, resulta necesario que exista un cambio en la categoría en el que inicialmente se clasificó a dicho impacto”.*
30. Al respecto, cabe mencionar que, tales argumentos fueron también expuestos por Minera

⁶ Elaborado en el marco de la consulta administrativa hecha por el Titular, sobre la evaluación de impactos ambientales negativos no significativos en cuerpos de agua a través de informes técnicos sustentatorios – ITS.



Buenaventura en su recurso de reconsideración⁷, siendo absueltos por la DEAR, a través del Informe N° 00782-2021-SENACE-PE/DEAR.

31. En efecto, en los numerales 4.17, 4.55 y 4.57 del Informe N° 00782-2021-SENACE-PE/DEAR, la DEAR señala que, el supuesto de procedencia de un ITS establecido en el literal c) del numeral 132.5. del Reglamento, referido al no impacto sobre cuerpos de agua, exige a la autoridad competente en evaluación ambiental a verificar la ausencia de impactos a cuerpos de agua, en otras palabras, que la modificación propuesta vía ITS no implique variar los impactos previamente aprobados en el IGA, respecto de los cuerpos de agua.
32. Asimismo, en cuanto a los alcances de lo que se debe considerar por “impacto” de cara a la aplicación de lo dispuesto en el literal c) del numeral 132 del artículo 132 del Reglamento, en los numerales 4.59 a 4.64 del Informe N° 00782-2021-SENACE-PE/DEAR, la DEAR señala que, partiendo de la definición de “impacto ambiental” prevista en el Anexo I del Reglamento de la Ley del SEIA⁸ y conforme con el marco normativo conformado por el artículo 25 de la Ley General del Ambiente⁹, el artículo 14 del Reglamento de la Ley del SEIA¹⁰ y del artículo 3 de la Ley de creación del Senace¹¹, “es competencia del Senace evaluar los impactos ambientales, es decir la *alteración positiva*”

⁷ A través de los escritos del 23 de julio y del 2 de septiembre de 2021, identificados con Trámites DC-8 y DC-10, respectivamente.

⁸ Anexo I – Definiciones del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM
Impacto ambiental: Alteración positiva o negativa de uno o más de los componentes del ambiente, provocada por la acción de un proyecto.

⁹ **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**

Artículo 25.- De los Estudios de Impacto Ambiental

Los Estudios de Impacto Ambiental - EIA son instrumentos de gestión que contienen una descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos o indirectos previsibles de dicha actividad en el medio ambiente físico y social, a corto y largo plazo, así como la evaluación técnica de los mismos. Deben indicar las medidas necesarias para evitar o reducir el daño a niveles tolerables e incluirá un breve resumen del estudio para efectos de su publicidad. La ley de la materia señala los demás requisitos que deban contener los EIA.

¹⁰ **Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**

Artículo 14.- Proceso de evaluación de impacto ambiental

La evaluación de impacto ambiental es un proceso participativo, técnico-administrativo, destinado a prevenir, minimizar, corregir y/o mitigar e informar acerca de los potenciales impactos ambientales negativos que pudieran derivarse de las políticas, planes, programas y proyectos de inversión, y asimismo, intensificar sus impactos positivos.

Este proceso además comprende medidas que aseguren, entre otros, el cumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental, los Límites Máximos Permisibles y otros parámetros y requerimientos aprobados de acuerdo a la legislación ambiental vigente. Los resultados de la evaluación de impacto ambiental deben ser utilizados por la Autoridad Competente para la toma de decisiones respecto de la viabilidad ambiental del proyecto, contribuyendo a su mayor eficiencia, bajo los mandatos, criterios y procedimientos establecidos en la Ley, el presente Reglamento y las demás normas complementarias.

¹¹ **Ley N° 29968, Ley de creación del Senace**

Artículo 3. Funciones generales

Son funciones generales del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (SENACE):

a) Evaluar y aprobar los Estudios de Impacto Ambiental detallados, los Estudios de Impacto Ambiental semidetallados cuando corresponda, sus modificaciones bajo cualquier modalidad y actualizaciones, los planes de participación ciudadana y los demás actos vinculados a dichos estudios ambientales.



o negativa que generaría una actividad propuesta (proyecto) en el medio (físico y biológico) y social, pudiéndose dar a corto y largo plazo, pero de manera integral, estableciendo medidas de prevención, mitigación o incluso compensación ambiental. Tal como se indicó, esta evaluación debe ser realizada desde un enfoque integral, teniendo en cuenta la interacción de los componentes ambientales (agua, suelo, aire, ruido, por ejemplo) y sociales durante las distintas etapas del proyecto, así como la sinergia y el impacto acumulativo que pudieran darse entre ellos, bajo el enfoque del principio de indivisibilidad, recogido en el literal a) del artículo 3 del Reglamento del SEIA¹²”.

33. En ese orden, contrariamente a lo sostenido por el Titular, la primera instancia ya esclareció el contenido del literal c) del numeral 132 del artículo 132 del Reglamento, sobre qué verifica la autoridad para que se cumpla con el supuesto de no impacto a cuerpos de agua.
34. Esta conclusión es relevante a la luz de un segundo argumento sostenido por Minera Buenaventura, sobre que es “la DGAAM, y no SENACE, la entidad competente para delimitar los alcances e interpretar las normas ambientales del sector minero, tal es el caso que el Ministerio de Energía y Minas, a través de la DGAAM, ha otorgado un análisis e interpretación normativa al respecto, en su condición de legislador, con la finalidad de aclarar la existencia de criterios faltos de sustento, como el que se presenta en la imagen¹³”.
35. Al respecto, cabe recalcar que, conforme con el numeral 8 del artículo 86 del TUO de la LPAG¹⁴, es deber de las autoridades administrativas (como es el caso de la DEAR) interpretar la normativa a aplicar, en la forma que satisfaga la finalidad pública y con respeto a la ley y al derecho.

¹² **Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**

Artículo 3.- Principios del SEIA

El SEIA se rige por los principios establecidos en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, y por los principios siguientes:

a) **Indivisibilidad:** La evaluación del impacto ambiental se realiza de manera integral e integrada sobre políticas, planes, programas y proyectos de inversión, comprendiendo de manera indivisa todos los componentes de los mismos. Asimismo, implica la determinación de medidas y acciones concretas, viables y de obligatorio cumplimiento para asegurar de manera permanente el adecuado manejo ambiental de dichos componentes, así como un buen desempeño ambiental en todas sus fases.

¹³ Numeral 3.10 del recurso de apelación.

¹⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-PCM**

Artículo 86.- Deberes de las autoridades en los procedimientos

Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes:

(...)

8. Interpretar las normas administrativas de forma que mejor atienda el fin público al cual se dirigen, preservando razonablemente los derechos de los administrados

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.



36. De este modo, se considera que la DEAR efectuó una lectura del supuesto de procedencia del ITS en cumplimiento del deber previsto en el numeral 8 del artículo 86 del TUO de la LPAG¹⁵, haciendo uso de las normas previstas en el ordenamiento (que regulan el concepto de “impacto ambiental” y otorgan al Senace competencia para evaluar los impactos ambientales de los proyectos); y, con respeto al principio de indivisibilidad previsto en el artículo 3 del Reglamento del SEIA (que exige una evaluación ambiental bajo un enfoque integral).
37. Cabe añadir que, conforme con el artículo 18 de la Ley del SEIA, modificada por Decreto Legislativo N° 1394, son autoridades competentes, el Ministerio del Ambiente, el SENACE, en el marco de su ley de creación y normas modificatorias, las autoridades sectoriales, las autoridades regionales y las autoridades locales; siendo que, corresponde al SENACE y a las autoridades sectoriales emitir la certificación ambiental de los proyectos o actividades, en el ámbito de sus respectivas competencias.
38. Sin perjuicio de ello, la primera instancia ha señalado en el Informe N° 00782-2021-SENACE-PE/DEAR que, su interpretación no difiere del señalado por la DGAAM, en el Informe N° 127-2021-MINEM-DGAAM, cuyo análisis ha sido reiterado en el Informe N° 445-2021-MINEM-DGAAM-DGAM, que señala que “(...) *resulta viable la procedencia de solicitud de un ITS que involucre cuerpos de agua considerados en el IGA aprobado. Para ello, la autoridad ambiental podrá pedir información a las autoridades para la evaluación del IGA.*” (Subrayado agregado); no obstante, no se desprende del referido informe que se haya indicado que resulta viable la procedencia de solicitud de un ITS que **impacte cuerpos de agua**, pues ello iría en contra de lo dispuesto en el literal c) del numeral 132.5 del artículo 132 del Reglamento; razón por la cual, la interpretación del Senace del citado es la correcta¹⁶.
39. Por las razones expuestas, corresponde desestimar el presente extremo del recurso de apelación de Minera Buenaventura.
- *Sobre los argumentos para justificar la inaplicación del supuesto de procedencia del literal c) del numeral 132.5 del artículo 132 del Reglamento*
40. De otro lado, corresponde absolver los argumentos del Titular, referidos a que la propuesta de reprogramación de actividades de su Tercer ITS Uchucchacua no supone: (i) la ejecución de actividades sobre cuerpos de agua, (ii) un incremento en la significancia del impacto ambiental, respecto de cuerpos de agua previamente evaluados ni un impacto ambiental sobre nuevos cuerpos de agua. De hecho, la DEAR ha reconocido que el grado de significancia se mantiene como no significativo, conforme se desprende de los numerales 4.19 y 4.75 del Informe 00782-2021-SENACE-PE/DEAR (que sustenta la resolución apelada); y, finalmente, tampoco supone (iii) un impacto sobre cuerpos de agua no evaluados previamente en un instrumento de gestión ambiental.

¹⁵ Valiéndose de los métodos de interpretación literal y sistemático y, sobretudo, tomando en cuenta la finalidad de la norma, que es establecer a la autoridad el deber de verificar supuestos de procedencia.

¹⁶ Numeral 4.57. del Informe N° 00782-2021-SENACE-PE/DEAR.



41. Por ende, prosigue el Titular, *“independientemente de si los impactos se manifestarán fuera del cronograma aprobado en la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental de la Unidad Económica Administrativa Uchucchacua, mediante Resolución Directoral N° 637-2014-MEM-DGAAM (MEIA 2014) -lo cual, evidentemente debe ocurrir al tratarse de una reprogramación de actividades- lo cierto es que los impactos contenidos en el TERCER ITS **continuarán teniendo un carácter no significativo**, lo cual constituye el criterio de procedencia fundamental de los ITS”*.
42. Al respecto, se considera que, el alegato del Titular referido a que la propuesta de reprogramación de actividades del Tercer ITS Uchucchacua implica impactos de carácter no significativos, no resulta pertinente ser evaluados en el presente recurso de apelación, toda vez que, de acuerdo al análisis previamente expuesto sobre el alcance del literal c) del numeral 132.5. del Reglamento, se ha validado que el criterio para la procedencia del ITS consiste en verificar que la modificación propuesta no implique variar los impactos en los cuerpos de agua previamente aprobados en el IGA, ello independientemente de si los impactos son o no significativos.
43. Por su parte, el argumento sobre que, la propuesta de reprogramación de actividades de su Tercer ITS Uchucchacua no supone un impacto sobre cuerpos de agua no evaluados previamente en un instrumento de gestión ambiental, éste será evaluado en el siguiente acápite.
- (ii) Sobre la motivación de la DEAR en la Resolución N° 0153-2021-SENACE-PE/DEAR y el Informe N° 782-2021-SENACE-PE/DEAR**
44. En su recurso de apelación, el Titular alega que en el presente caso se habría vulnerado el principio de debido procedimiento, previsto en el numeral 1.2. del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, así como el artículo 6 del mismo TUO, incurriendo la Resolución N° 0153-2021-SENACE-PE/DEAR y el informe que lo motiva en un vicio de nulidad, debido a que, la DEAR habría partido de un supuesto de hecho errado.
45. Conforme con el Titular, la DEAR habría interpretado de forma antojadiza que, lo que se habría solicitado sería una ampliación de sus actividades, lo cual, evidentemente, supondría una extensión a los impactos sobre cuerpos de agua. Sin embargo, según el Titular, no se busca ampliar las actividades aprobadas por la MEIA 2014, sino simplemente ejecutarlas en su totalidad en un momento distinto. Por ende, la DEAR ha determinado la improcedencia partiendo de un supuesto erróneo y de una lectura incorrecta de lo solicitado expresamente.
46. Minera Buenaventura justifica el presente argumento (esto es, que lo que se solicita a través del Tercer ITS Uchucchacua es una reprogramación y no una ampliación de sus actividades) conforme lo siguiente:
- i. Mientras una ampliación del cronograma determinado en un IGA implica la extensión de las actividades dispuestas en éste y, por consiguiente, la continuación de la generación de los impactos vinculados a dichas actividades; la reprogramación implica volver a ordenar dichas acciones o postergarlas, por lo que, no existe una continuación de la generación de los impactos vinculados a las actividades, sino que los impactos



serán generados en un momento distinto.

- ii. Tomando en cuenta lo anterior, el Tercer ITS Uchucchacua no busca extender sus actividades, sino reprogramarlas (hacer en otro momento las actividades determinadas en la MEIA-d 2014, conforme los motivos consignados en la sección 9.3.2. del instrumento, que su momento no se ejecutaron). Este es el caso de la ejecución total o parcial de determinados componentes y la realización del minado total de las reservas. En efecto, conforme se señala en la página 9.26 del Tercer ITS, *“[r]especto a los niveles de producción, entre 2015 y 2020 se ha minado un total de 7 022 751 TM, quedando 4 979 159 TM aprobadas por minar”*.
 - iii. Los impactos reales -a la fecha- han sido menores a los aprobados y, por ende, la reprogramación no supondrá la generación de nuevos o mayores impactos en cuerpos de agua no contemplados por la MEIA 2014, sino únicamente la postergación de dichos impactos ya considerados en dicho instrumento de gestión ambiental.
 - iv. A partir de ello, puede concluirse que, en la actualidad los impactos de “modificación del régimen hidrológico” y “alteración de la calidad de agua superficial por incremento de la descarga de efluente tratado” han sido menores a aquellos aprobados en la MEIA 2014. Por lo tanto, considerando que la reprogramación solicitada en el Tercer ITS Uchucchacua supone una postergación de aquellas actividades que aún no han sido ejecutadas, esto también implicará que a través de dicho ITS se postergará la generación de la totalidad de los impactos sobre cuerpos de agua evaluados en la MEIA 2014.
47. Al respecto, según el numeral 1.2. del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el principio del debido procedimiento establece que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.
48. Por su parte, el artículo 6 del mismo TUO establece que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
49. Conforme con las normas señaladas, es deber de la autoridad administrativa emitir resoluciones expresadas en razones o justificaciones objetivas, que le permitan tomar decisiones acertadas y acordes a derecho, de esta manera bajo ningún supuesto la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones no debe de servir de pretexto para dejar de valorar los medios probatorios presentados por los administrados, superponiendo ante ellos criterios subjetivos.
50. En el presente caso, corresponde analizar en qué consiste la propuesta del Tercer ITS de



reprogramación de Actividades de la Unidad Minera Uchucchacua, que fue declarado improcedente mediante la Resolución Directoral N° 099-2021-SENACE-PE/DEAR, sustentada en el Informe N° 448-2021-SENACE-PE/DEAR y, cuyo recurso de reconsideración fue infundado a través de la Resolución Directoral N° 0153-2021-SENACE-PE/DEAR, sustentada en el Informe 782-2021-SENACE-PE/DEAR.

51. Conforme con el Informe N° 00448-2021-SENACE-PE/DEAR, el objetivo propuesto en el Tercer ITS Uchucchacua que fue materia de evaluación (Objetivo 4) corresponde a la reprogramación por 2 años y 8 meses adicionales de las actividades de la U.M. Uchucchacua, con el fin de realizar el minado total de las reservas aprobadas, sin superar la tasa de minado aprobada ni la capacidad de planta de 6 000 TMD. Para ello, se considera -durante este periodo adicional de 2 años y 8 meses- continuar con la ejecución de los componentes aprobados en la MEIA-d 2014, cuyo estado se muestra a continuación

Tabla 1: Componentes aprobados en la MEIA-d Uchucchacua vinculados con el objetivo 4

N°	Componente aprobado en la MEIA-d Uchucchacua	Estado de implementación
1	Plan general de profundización de la mina (Nivel 3430 aprobado)	En proceso (Nivel 3512 ejecutado)
2	Zonas de reconocimiento geológico	En proceso
3	Ampliación del Sistema de Aire Comprimido	No ejecutado
4	Ampliación del Sistema de Ventilación	En proceso
5	Depósito de Material Estéril Huantajalla Nv 360	En proceso
6	Depósito de Material Estéril Huantajalla Nv 500	No ejecutado
7	Depósito de Material Estéril Huantajalla Nv 600	No ejecutado
8	Ampliación de capacidad de planta a 6 000 TMD	En proceso 4200 TMD
9	Recrecimiento depósito de relaves N° 3 (Cota 4416 aprobada)	En proceso (Cota 4411 ejecutada)
10	Depósito de relaves N° 4	No ejecutado
11	Recrecimiento del depósito de relaves cianurados Mesa de Plata	No ejecutado
12	Ampliación del sistema de bombeo en interior de mina	En proceso
13	Planta de tratamiento de agua potable	Ejecutado
14	Depósito temporal de residuos sólidos	Ejecutado
15	Depósito de residuos peligrosos	Ejecutado
16	Ampliación del relleno sanitario industrial	No ejecutado
17	Cancha de almacenamiento de top soil	En proceso
18	Campamento e infraestructura	En proceso
19	Ampliación de talleres de mantenimiento	En proceso
20	Ampliación de laboratorio	Ejecutado
21	Ampliación de almacenes	No ejecutado
22	Ampliación de grifo	No ejecutado
23	Polvorín interior de mina Nv 3990	No ejecutado
24	Ampliación de almacenamiento de testigos	No ejecutado
25	Ampliación de sala de logueo	No ejecutado

Fuente: Cuadro 9.3.8 Estado de ejecución de los componentes de la Modificación del EIA-d, incluido en el Capítulo 9: Proyecto de Modificación – Tercer ITS de la Unidad Minera Uchucchacua



52. De otro lado, y conforme con el Cuadro 9.3.9 del ITS, se observa que el Objetivo 4 también considera -durante este periodo adicional de 2 años y 8 meses- a los componentes de la U.M. Uchuchacua aprobados en instrumentos de gestión previos a la MEIA-d Uchucchacua, cuyo estado se muestra a continuación:

Tabla 2 - Componentes aprobados en IGA previos a la MEIA-d Uchucchacua que requieren continuidad producto del Objetivo 4

Componente	IGA de aprobación	Continuidad del Componente
Labores subterráneas (incluye bocaminas y chimeneas)	1,5,7,8,9	El plan de avance y profundización de labores subterráneas aprobado en la Modificación del EIA-d toma en consideración las labores aprobadas en IGA previos, dado que se emplean bocaminas existentes para acceder hacia las zonas de avance y profundización y se hace uso de los sistemas de ventilación existentes.
Depósito de relaves N° 2	1,8	El depósito de relaves N° 4 fue diseñado para almacenar relaves cianurados producto de la recuperación de los minerales presentes en los relaves antiguos de los depósitos N° 1 y N° 2. De esta manera, la Modificación del EIA-d comprende necesariamente que el depósito de relaves N° 2 se mantenga operativo
Línea de conducción desde la laguna Caballococha hacia el reservorio Plomopampa (uso doméstico)	1	La operación de los componentes aprobados en la Modificación del EIA-d considera el uso de instalaciones como campamentos, viviendas y oficinas para el personal de la unidad, dentro de los cual está incluido necesariamente el abastecimiento de agua para uso doméstico y su posterior tratamiento en la PTARD.
Planta de tratamiento de aguas residuales domésticas (PTARD)	4	
Almacén general	1	
Almacén de reactivos	4,8	
Depósito de chatarra reciclable	1	
Depósito General	1	
Accesos	1	
Balanzas	1	
Casa de compresoras	2	
Oficina Zona Industrial	1	
Oficina Huantajalla	1	
Central Hidroeléctrica Patón	1	De manera similar, para la operación de los componentes aprobados en la Modificación del EIA-d, se requiere del abastecimiento de energía. Con respecto a la central hidroeléctrica, esta cuenta con una licencia de uso de agua y demás autorizaciones sectoriales. La reprogramación de actividades no implicará el incremento de los volúmenes autorizados de uso de agua ni de capacidad de producción.
Subestación eléctrica Uchucchacua	1	
Almacenamiento de combustible	1	

Nota: (1) PAMA, aprobado mediante R.D. N° 125-97-EM-DGM

(2) EIA, aprobado mediante R.D. N° 366-98-EM-DGM/DPDM

(4) Primer ITS del EIA, aprobado mediante R.D. N° 465-2013-MEM-AAM

(5) Segundo ITS del EIA, aprobado mediante R.D. N° 070-2014-MEM-DGAAM

(7) MEIA-d aprobada mediante R.D. N° 637-2014-MEM-DGAAM

(8) Primer ITS de la MEIA-d, aprobado mediante R.D. N° 077-2017-SENACE/DCA

(9) Segundo ITS de la MEIA-d, aprobado mediante R.D. N° 056-2019-SENACE-PE/DEAR

Fuente: Cuadro 9.3.9 Componentes aprobados en IGA previos, incluido en el Capítulo 9: Proyecto de Modificación – Tercer ITS de la Unidad Minera Uchucchacua

53. En ese orden, de las Tabla 1 y 2 se aprecia que, el Objetivo 4 vincula tanto a componentes de la Unidad Minera Uchucchacua cuya ejecución ya se ha iniciado, como a otros cuya ejecución todavía no se ha dado inicio.



54. Es importante mencionar que, conforme con el Cuadro N° 1.9.6. del ITS entre estos componentes se encuentran: (i) Infraestructura de abastecimiento de agua¹⁷; y, (ii) Infraestructura para el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales y Efluentes Mineros¹⁸; es decir, infraestructura que en sus operaciones involucra a cuerpos de agua.
55. Bajo esa misma línea, la DEAR a través del Informe N° 448-2021-SENACE-PE/DEAR concluye que:

*“en el Cuadro 9.3.8 del Tercer ITS Uchucchacua se presenta el estado de ejecución de los componentes de la MEIA-d Uchucchacua, en el cual **se puede apreciar que en algunos casos se han ejecutado parcialmente algunos componentes** tales como la profundización de la mina, ampliación de la capacidad de planta, recrecimiento del depósito de relaves N° 3; **mientras que, en otros casos,** como los DME Huantajalla Nv. 500 y Nv. 600, el depósito de relaves N° 4, el recrecimiento del depósito de relaves Mesa de Plata, **no se ha iniciado la ejecución de los mismos**. Adicionalmente, en el Cuadro 9.3.9 del Tercer ITS Uchucchacua se muestran los componentes aprobados en instrumentos de gestión ambiental (IGA) previos a la MEIA-d Uchucchacua que requieren su continuidad, en el marco de la reprogramación de actividades propuestas, para el adecuado funcionamiento de la operación.*

“Adicionalmente, cabe precisar que los componentes señalados en el Cuadro 9.3.9 del Tercer ITS Uchucchacua actualmente se encuentran contruidos y operativos dentro del cronograma aprobado por la MEIA-d Uchucchacua y que requieren continuidad”¹⁹.

56. Conforme con lo expuesto, se considera que, la DEAR ha acreditado que la propuesta de modificación del Tercer ITS Uchucchacua, si bien se refiere a una reprogramación de actividades, en la práctica, involucra a varias de las instalaciones existentes de dicha Unidad Minera ya construidas y operativas (entre ellos, la infraestructura de abastecimiento de agua y del sistema de tratamiento de aguas residuales y efluentes mineros), las cuales se requiere que sigan operando durante los 2 años y 8 meses adicionales.
57. En este punto, es pertinente señalar que, de acuerdo con el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, es deber de la autoridad verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual debe adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido

¹⁷ Incluye captaciones en las lagunas Cabalcocha, Colquicocha y Cutacocha, con destino a uso doméstico, planta concentradora y labores mineras, respectivamente, según se indica en el Cuadro 9.1.6: Componentes de la U.M. Uchucchacua, incluido en el Capítulo 9: Proyecto de Modificación – Tercer ITS de la Unidad Minera Uchucchacua.

¹⁸ Incluye la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (PTARD), Sistema de Tratamiento de Efluentes Mineros (sedimentador y decantador Patón), canal de derivación de efluentes a EU-20.

¹⁹ Páginas 19 y 20 del Informe N° 448-2021-SENACE-PE/DEAR.



propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

58. Por lo tanto, se concluye que, contrariamente a lo señalado por Minera Buenaventura en el presente extremo de su apelación, la DEAR no ha partido de una premisa errada, no vulnerándose por ende el principio de debido procedimiento y el deber de motivación de los actos, previstos en el TUO de la LPAG.

(iii) Si la propuesta de reprogramación de actividades del Tercer ITS Uchucchacua implica la manifestación de impactos en un cuerpo de agua, no evaluados previamente en la MEIA-d 2014

- *Sobre el uso del atributo duración (Du) para justificar la existencia de impactos a cuerpos de agua no contemplados en la MEIA-d 2014*

59. De otro lado, en su recurso de apelación, Minera Buenaventura alega que, la DEAR sostiene equivocadamente que, sola la variación del atributo duración (Du), por la reprogramación de actividades, supone la generación de impactos a cuerpos de agua no contemplados en la MEIA-d 2014. Sin embargo, a criterio del Titular, la sola variación del atributo duración (Du) es un dato objetivo que, en este caso, no se vincula a la generación de impactos sobre cuerpos de agua distintos o mayores a los ya contemplados en la MEIA-d 2014. Por lo que, la aseveración de la DEAR resulta imprecisa y conlleva a considerar equivocadamente que el TERCER ITS deba ser declarado improcedente.
60. Al respecto, de la revisión del Informe N° 00782-2021-SENACE-PE/DEAR se observa que, el cuestionamiento al uso del atributo duración (Du) para justificar la manifestación de impactos a cuerpos de agua no contemplados en la MEIA-d 2014 fue alegado por Minera Buenaventura con ocasión del recurso de reconsideración; a partir de lo cual, la DEAR realizó el siguiente análisis:

Sobre impacto a cuerpo de agua

(...)

- 4.19. *Al respecto se debe precisar que, si bien para los impactos asociados a la “Alteración de la calidad de agua superficial por incremento de la descarga de efluente tratado” y “la modificación del régimen hidrológico” se mantiene el grado de importancia como no significativo, conforme a lo aprobado en la MEIA 2014, a pesar del incremento de valor de la importancia del impacto, **como consecuencia de la variación del atributo duración, se debe tener presente que, estos impactos se manifestarán fuera del cronograma aprobado y evaluado en la MEIA 2014**, por un periodo adicional de 02 años y 8 meses, como se evidencia en el análisis del impacto diferencial presentado por el Titular, donde se determinan impactos no significativos, **lo que representará la extensión de estos impactos a un cuerpo de agua**, que se manifestarán, como la alteración a la calidad del agua superficial por el efecto de la descarga del efluente tratado y por la reducción de los caudales en un cuerpo de agua (Río Patón), por lo que se contrapone a lo establecido en el artículo 132° del Decreto Supremo N° 040-2014-EM*

(...)



*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”*

Sobre la vulneración del principio de legalidad

- 4.75. Asimismo, tal como se ha indicado en el considerando 4.23 del presente informe, si bien para los impactos asociados a la “Alteración de la calidad de agua superficial por incremento de la descarga de efluente tratado” y “la modificación del régimen hidrológico” se mantiene el grado de importancia como no significativo aprobado en la MEIA 2014, a pesar del incremento de valor del impacto, **como consecuencia de la variación del atributo duración, se debe tener presente que, estos impactos se expresarán fuera del cronograma aprobado y evaluado en la MEIA 2014, por lo que representarán la extensión de estos impactos a un cuerpo de agua, que se manifestarán, como la alteración a la calidad del agua superficial por el efecto de la descarga del efluente tratado y por la reducción de los caudales en un cuerpo de agua (Río Patón), en un periodo que excede al aprobado en la MEIA 2014, con lo cual queda evidenciado que se manifestarán impactos no significativos a cuerpos de agua por un periodo adicional al aprobado.**
61. De los numerales citados, se advierte que -en el presente caso- la DEAR considera en su análisis la variación del atributo duración (Du) debido a la propuesta misma del Tercer ITS Uchucchacua, que involucra la reprogramación de las actividades de dicha Unidad Minera, a un periodo adicional de 2 años y 8 meses al aprobado en la MEIA-d 2014, lo cual se traduce en que los impactos ambientales a cuerpos de agua (si bien contemplados en la MEIA-d 2014) se manifiesten fuera del cronograma aprobado en dicha MEIA.
62. Es importante reiterar que, el objetivo de reprogramación de actividades del Tercer ITS implica -como se ha acreditado antes- la continuación de la ejecución de varios componentes aprobados en la MEIA-d 2014 e IGAS previos, así como el inicio de la ejecución de otros componentes, todo lo cual se efectuaría en un periodo adicional de 2 años y 8 meses al aprobado en la referidos instrumentos.
63. En ese sentido, se considera que la afirmación de la DEAR es correcta, pues si bien los impactos ambientales a los cuerpos de agua ya se encontraban previstos en la MEIA-d 2014, sin embargo, la propuesta de reprogramación de actividades del Tercer ITS implica extender el espacio temporal de la ejecución del proyecto de la U.M. Uchucchacua y por ende que impactos previstos en el cuerpo de agua se manifiesten en un escenario que no fue evaluado en dicha MEIA²⁰.
64. Por ende, corresponde desestimar el presente extremo del recurso de apelación.
- a. *Sobre el impacto “Alteración de la calidad del agua superficial por incremento de la descarga de efluentes tratados”*
65. Con relación al impacto por la “alteración de la calidad de agua superficial por incremento de la descarga de efluente tratado” (CAG-2), el Titular expone que, en la página 10-60 del ITS se señala que la reprogramación propuesta no implica generar efluentes de calidad

²⁰ Conclusión basada en el Informe Técnico elaborado para efectos de la presente apelación, Informe N° 0102-2022-SENACE-PE/DEIN.



*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”*

diferente, ni en volumen mayor a lo ya aprobado, para lo cual incluso se cuenta con autorizaciones de vertimiento, lo que acredita que la reprogramación de actividades no generará mayores o nuevos impactos sobre cuerpos de agua a aquellos ya evaluados en la MEIA-d 2014.

66. Al respecto, es preciso señalar que, de acuerdo con el análisis de los considerandos 27 a 39 del presente informe, el supuesto de procedencia de un ITS, previsto en el literal c) del numeral 132.5. del artículo 132 del Reglamento, referido al no impacto sobre cuerpos de agua, implica que la autoridad ambiental competente verifique que la modificación propuesta no implique variar los impactos a los cuerpos de agua previamente aprobados en el IGA.
67. Bajo dicha premisa es la que se analizará el presente extremo del recurso, considerando a su vez, el análisis de la DEAR efectuado en los Informe N° 448-2021-SENACE-PE/DEAR y N° 0782-2021-SENACE-PE/DEAR.
68. De la revisión del Informe N° 448-2021-SENACE-PE/DEAR²¹, se advierte que se consideró que el impacto “Alteración de la calidad del agua superficial por incremento de la descarga de efluentes tratados” se manifestaría por la descarga de efluentes tratados al río Patón en la estación EU-12, descarga que se continuaría realizando durante 2 años y 8 meses adicionales al periodo aprobado a través de la MEIA-d 2014.
69. En dicho informe se presenta la evaluación del impacto, considerando tanto el escenario integral, como el impacto adicional por la implementación de la reprogramación propuesta:

Atributos	Valoración	Actividad aprobada	Reprogramación propuesta (implementación diferencial)		Reprogramación propuesta (escenario integral de referencia)	
		Valor del impacto	Condición	Valor del impacto	Condición	Valor del impacto
Dirección (Di)	Negativa	-1	Se mantiene	-1	Se mantiene	-1
Magnitud (M)	Baja	2	Se mantiene	2	Se mantiene	2
Extensión geográfica ®	Puntual	1	Se mantiene	1	Se mantiene	1
Duración (Du)	Mediano (4-7 años)	2	Corto (0-4 años)	1	Largo (+7 años)	4
Reversibilidad®(R)	Reversible	1	Se mantiene	1	Se mantiene	1
Acumulación (Ac)	Simple	1	Se mantiene	1	Se mantiene	1
Sinergia (Si)	Simple	1	Se mantiene	1	Se mantiene	1
Importancia²²		-14 Insignificante	Se reduce	-13 Insignificante	Se mantiene	-16 Insignificante

Fuente: Informe N° 448-2021-SENACE-PE/DEAR

²¹ Páginas 26 a 28.

²² La importancia es la resultante de la aplicación de la siguiente ecuación: $I = Di * (3M + 2E + Du + 2R + Ac + Si)$.



70. Es de destacar que es el mismo Titular que identifica en su Tercer ITS Uchucchacua la manifestación de un impacto a la calidad del agua superficial por el incremento de la descarga de efluentes, independientemente a la significancia del impacto (desde -14 a -16).
71. En ese sentido, el análisis de la DEAR concluye la ocurrencia de un impacto en un cuerpo de agua (producto del vertimiento de efluente sobre el río Patón) en un periodo fuera al evaluado en la MEIA-d 2014, es decir, en un escenario no evaluado, es en sí mismo un impacto ambiental no previsto ni evaluado en la referida MEIA, en el sentido de un mayor tiempo de duración de la ocurrencia del impacto antes previsto en su IGA y, por ende, de sus efectos, ello independientemente de su significancia, conforme con el literal c) del numeral 132.5 del artículo 132 del Reglamento.
72. Dicho razonamiento se reitera en los numerales 4.22 a 4.25 del Informe N° 782-2021-SENACE-PE/DEAR, resaltando que, a la luz de la verificación del supuesto procedencia establecido en el literal c) del numeral 132.5 del artículo 132 del Reglamento, se evidencia la manifestación del impacto “Alteración de la calidad del agua superficial por incremento de la descarga de efluentes tratados”, debido que seguirá generándose efluentes que tendrán que seguir disponiéndose en el río Patón durante un periodo de tiempo que previamente no fue considerado en la MEIA-d 2014 y, por consiguiente, en el análisis de impactos realizado en ese momento.
73. En ese sentido, el alegato expuesto por Minera Buenaventura, sobre que en el Tercer ITS Uchucchacua se señala que la reprogramación propuesta no implica generar efluentes de calidad diferente, ni en volumen mayor a lo ya aprobado, no contradice el análisis de la DEAR, toda vez que, el punto central para la primera instancia radica en el periodo adicional (que no fue considerado en la MEIA-d 2014), durante el cual -según la descripción del proyecto- seguirá generándose efluentes que tendrán que seguir disponiéndose en el río Patón, manifestándose -por ende- el impacto “Alteración de la calidad del agua superficial por incremento de la descarga de efluentes tratados”²³.

b. Sobre el impacto “Modificación del régimen hidrológico”

74. Minera Buenaventura señala que, en el ITS se indica que no se prevén cambios sobre la hidrogeología que impliquen la afectación adicional de caudales base (Sección 10.2.3.7) y tampoco habrá un mayor volumen de vertimiento de efluentes, por lo que no se prevé un incremento en la demanda de agua, no habrán cambios en el minado, beneficio ni cantidad de personal, entre otros, no requiriéndose cambios en los derechos de uso de agua. Lo que también acredita que la reprogramación de actividades no generará mayores o nuevos impactos sobre cuerpos de agua a aquellos evaluados en la MEIA-d 2014.
75. Sobre este punto, se observa que la DEAR fundamentó el impacto “Modificación del régimen hidrológico” a través de los Informes N° 448-2021-SENACE-PE/DEAR y 782-2021-SENACE-PE/DEAR.

²³ Conclusión arribada tomando en cuenta el Informe Técnico elaborado para efectos de la presente apelación, Informe N° 0102-2022-SENACE-PE/DEIN



76. Al respecto, de la revisión del Informe N° 448-2021-SENACE-PE/DEAR²⁴, se advierte que, la primera instancia tomó en cuenta que, en la MEIA-d 2014 se asoció este impacto a: (i) los aportes subterráneos al caudal del agua superficial (caudal base); (ii) los caudales vertidos en los cauces superficiales; y, (iii) los volúmenes de uso consuntivo de las aguas superficiales.
77. Asimismo, en dicho informe se presenta la evaluación del impacto realizada por el Titular, considerando el impacto adicional, durante el periodo adicional propuesto por la implementación de la reprogramación de actividades, conforme lo siguiente:

Atributos	Valoración	Actividad aprobada	Reprogramación propuesta (implementación diferencial)	
		Valor del impacto	Condición	Valor del impacto
Dirección (Di)	Negativa	-1	Se mantiene	-1
Magnitud (M)	Baja	2	Se mantiene	2
Extensión geográfica (E)	Local (área de influencia directa)	2	Se mantiene	2
Duración (Du)	Corto (0-4 años)	1	Se mantiene	1
Reversibilidad (R)	Recuperable	2	Se mantiene	2
Acumulación (Ac)	Simple	1	Se mantiene	1
Sinergia (Si)	Simple	1	Se mantiene	1
Importancia²⁵		-17 Insignificante	Se mantiene	-17 Insignificante

Fuente: Informe N° 448-2021-SENACE-PE/DEAR

78. Cabe resaltar que, de acuerdo con el análisis seguido por la DEAR en el Informe N° 448-2021-SENACE-PE/DEAR, la calificación del atributo “Duración” debería considerarse como “Larga (+ de 7 años) y asignarle a este atributo un valor de 4, por lo que el nivel de importancia del impacto sería -20.
79. Como se aprecia, el Titular reconoce que habrá manifestación del impacto ambiental “*Modificación del régimen hidrológico*” sobre los cuerpos de agua fuera del periodo evaluado en la MEIA-d 2014.
80. Dicho análisis se advierte -del mismo modo- en los numerales 4.31 a 4.33 del Informe N° 782-2021-SENACE-PE/DEAR, en los que se expone que la manifestación del impacto “*Modificación del régimen hidrológico*” se deberá a que seguirá generándose efluentes que se manifestará como la reducción de los caudales en el río Patón durante un periodo que previamente no fue considerado en la MEIA-d 2014 y, por consiguiente, en el análisis

²⁴ Páginas 29 a 31.

²⁵ La importancia es la resultante de la aplicación de la siguiente ecuación: $I = Di * (3M + 2E + Du + 2R + Ac + Si)$



de impactos realizado en ese momento.

81. De acuerdo con el análisis citado, se advierte que, el enfoque de la primera instancia está referido al periodo adicional donde se manifestará el impacto de *“Modificación del régimen hidrológico”*, el cual no fue considerado en el análisis de impactos de la MEIA-d 2014.
82. En ese sentido, el alegato expuesto por Minera Buenaventura -sobre que el Tercer ITS Uchucchacua no ha previsto cambios sobre la hidrogeología, ni tampoco un mayor volumen de vertimiento de efluentes o un incremento en la demanda de agua- no contradice el análisis de la DEAR, toda vez que el impacto de *“Modificación del régimen hidrológico”* incluso si fuese igual que el previsto en la MEIA-d 2014, lo cierto es que se manifestará en un periodo adicional al evaluado en dicha MEIA-d, siendo esto último el punto central del análisis de la primera instancia.

c. Alteración del nivel freático y flujo subterráneo y la Alteración de los caudales de recarga y descarga de acuífero.

83. De la revisión del Informes N° 448-2021-SENACE-PE/DEAR y N° 00782-2021-SENACE-PE/DEAR, la DEAR menciona que *“sería necesario que el Titular demuestre que la extensión de las actividades no afectará a cuerpos de agua”*, precisando que esto podría realizarse luego de la evaluación de un *“modelamiento hidrogeológico en el cual se consideren las condiciones actuales”* y que *“la evaluación del impacto sobre la elevación del nivel freático y flujo subterráneo podrá evaluarse de manera cuantitativa a partir de la evaluación de los niveles piezométricos”*.
84. Complementariamente, es de destacar que, de acuerdo con los informe en mención: (i) el modelo hidrogeológico incluido en la MEIA-d no ha considerado simulaciones para el periodo de tiempo adicional que involucra el Objetivo 4; (ii) utilizar el análisis de la condición actual de la U.M. Tambo Mayo no es una fuente válida para determinar la existencia o ausencia de impactos por la implementación del Objetivo 4 porque se trata de una U.M. diferente y no considera información actualizada de niveles freáticos de la U.M. Uchucchacua; (iii) para actualizar el modelo hidrogeológico conceptual y, a su vez, elaborar el modelo numérico de simulaciones del flujo de agua subterránea, se debe contar con una red de monitoreo de agua superficial y subterránea.
85. De ello, la ante la ausencia de información que sustente la afirmación del Titular sobre que no habrá *“alteración del nivel freático y flujo subterráneo”* ni la *“alteración de los caudales de recarga y descarga de acuífero”*, la DEAR concluye no se puede asegurar si el supuesto de procedencia incluido en el literal c) del numeral 132.5 del artículo 132 del Reglamento, haya sido cumplido en el extremo de no impactar cuerpos de agua.
86. Ahora bien, Minera Buenaventura en los alegatos complementarios al recurso de apelación incorporó argumentos técnicos en respuesta a lo señalado por la DEAR en los numerales 4.34, 4.35, 4.36, 4.37, 4.39, 4.47, 4.49, 4.51, 4.52, 4.53 del Informe N° 00782-2021-SENACE-PE/DEAR.
87. En este punto, cabe agregar que, conforme con el artículo 220 del TUO de la LPAG, la interposición de un recurso de apelación tiene por finalidad exigir al superior jerárquico



una revisión de lo hecho y lo resuelto por su subordinado. En otras, con la interposición del recurso de apelación, el impugnante solicita la revisión del acto administrativo y la constatación de, si este acto administrativo ha sido emitido conforme con el ordenamiento jurídico o, por el contrario, incurre en algún vicio.

88. En el presente caso, y conforme se advierte de los alegatos complementarios, Minera Buenaventura ha presentado como Anexo único, el Memorando Técnico a fin de dar respuesta a lo señalado por la DEAR en los numerales 4.34, 4.35, 4.36, 4.37, 4.39, 4.47, 4.49, 4.51, 4.52, 4.53 del Informe N° 00782-2021-SENACE-PE/DEAR, conforme lo siguiente:
- Se adjunta como Anexo Único el Memorandum Técnico del 10 de enero de 2022, elaborado por SNC LAVALIN, en cuya sección 3.1. -según indica- se acredita que la expresión que relacionado Q, V y T define el concepto de causal como el flujo volumétrico por unidad de tiempo, aplicable a cualquier medio, no solo al flujo superficial, contrario a lo alegado por la DEAR. El Titular indica que la Ley de Darcy es necesario para demostrar que la reprogramación de actividades en el Tercer ITS Uchucchacua no genera impactos sobre el flujo de agua subterránea.
 - Se describen las bases conceptuales y teóricas que anteceden los referidos cálculos de los descensos hidráulicos (sección 4.0 del Memorandum técnico).
 - Se presentan los cálculos requeridos mediante modelos analíticos y se explican las razones del uso de ese tipo de modelos (secciones 4.2 y 4.3 del Memorandum técnico).
 - Se señala que, considerando los resultados del análisis conceptual y cálculos matemáticos detallados en la sección no resulta necesario actualizar el modelo numérico aprobado en la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental de la Unidad Económica Administrativa (U.E.A) Uchucchacua, aprobada mediante Resolución Directoral N° 637-2014-MEM-DGAAM.
89. En ese sentido, se advierte que la finalidad del medio probatorio presentado por el Titular (Memorando Técnico) consiste en presentar documentación que, a criterio de la primera instancia, era necesaria para determinar si se cumplía o no con el literal c) del numeral 132.5 del artículo 132 del Reglamento. Por lo que no corresponde ser vislumbrado en esta segunda instancia, cuya finalidad es verificar si el acto emitido por la primera instancia fue efectuado conforme con el ordenamiento jurídico.
90. Cabe agregar que, a criterio de la DEAR, no se determinó que la reprogramación de actividades no generará un impacto al agua subterránea.
- *Sobre el criterio técnico adoptado por el Senace, referido a que mediante un ITS no se puede ampliar la vida útil de la operación de un proyecto*



*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”*

91. En su recurso de apelación, Minera Buenaventura señala que, en el supuesto negado de que, la empresa efectivamente estuviese solicitando una ampliación de su cronograma a través del Tercer ITS Uchucchacua, debe considerarse que el Reglamento y las demás normas vigentes no establecen la imposibilidad de ampliar el cronograma de un proyecto de inversión del sector minería a través de un ITS; sino más bien, se trata de un criterio que el Senace ha adoptado sin sustento legal y que ha determinado en su página web oficial, como puede advertirse en la siguiente imagen:

Mediante un Informe Técnico Sustentatorio (ITS), el Titular no puede modificar (ampliar/disminuir) la vida útil del proyecto.	Desarrollo: Mediante ITS, el Titular no podrá modificar la vida útil de su proyecto de inversión toda vez que: - Para la ampliación, se considera que la evaluación de impactos de las modificaciones propuestas a través de ITS; conlleva evaluar el impacto (por la ampliación de la vida útil) de todos los componentes y aprobados en la certificación ambiental (componentes principales y auxiliares que generan impactos moderados y/o altos) los cuales no pueden ser modificados. Para la disminución, se considera que existirá modificación o eliminación de compromisos ambientales y sociales que deben ser comunicados a través de mecanismos de participación ciudadana. Cabe precisar que los cronogramas aprobados para cada ITS se enmarcan en el cronograma aprobado para la vida útil del proyecto de inversión. Tipo de IGA: ITS. Procedimientos TUPA: TUPA N° 9: Evaluación y Aprobación del Informe Técnico Sustentatorio (ITS). Subsector: Minería, Hidrocarburos, Electricidad, Agricultura Referencia: Decreto Supremo N° 054-2013-PCM.
---	---

92. Al respecto, cabe indicar que, la figura del “Criterio Técnico” se encuentra regulada en el Documento Técnico Normativo aprobado por Resolución Jefatural N° 058-2016-SENACE/J, que aprueba las “Medidas Complementarias para la Elaboración de estudios ambientales a cargo del Senace”.
93. A través del citado documento, se dictaron medidas con la finalidad de complementar los procedimientos de evaluación de impacto ambiental y dotar de predictibilidad, eficiencia y eficacia al ejercicio de las funciones del Senace. Una de estas medidas fue la publicación periódica en el Portal Institucional del Senace de las decisiones de carácter técnico y/o legal emitidos o utilizados en los procedimientos a cargo de las direcciones de evaluación ambiental (artículo 12).
94. Es por ello que, si bien los criterios técnicos no constituyen fuente de derecho (como bien afirma el Titular) tienen un rol orientativo e ilustrador para el Titular y para los evaluadores del Senace, lo cual es acorde con los principios de predictibilidad y confianza legítima regulado en el numeral 1.15 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.
95. Sin perjuicio de lo mencionado, es importante precisar que, la aplicación de los criterios técnicos es un ejercicio que corresponde realizarse casuísticamente, pudiendo la Autoridad Administrativa aplicar un criterio diferente, siempre que se encuentre debidamente motivado, conforme con los principios de motivación y verdad material, regulados en los numerales 1.2 y 1.12 del Artículo IV de Título Preliminar del TUO de la LPAG.
96. Por lo tanto, la utilización del criterio técnico bajo mención se encuentra sustentado jurídicamente en tanto conforma un criterio orientador tanto para los evaluadores y para los titulares, lo cual coadyuva a la consagración al principio de predictibilidad y confianza. Por lo que, corresponde desvirtuar el presente extremo de su apelación.



(iv) Si en el presente caso se habría vulnera los principios de predictibilidad o confianza legítima y de imparcialidad

97. En su recurso de apelación, Minera Buenaventura señala que, en el presente caso, se habría vulnerado el principio de predictibilidad o confianza legítima, regulado por el numeral 1.15 del artículo IV del TUO LPAG, conforme los siguientes argumentos:

- i. Con oportunidad del recurso de reconsideración, se habría hecho referencia al Informe N° 179-2017-SENACE-J-DCA/UPAS-UGS, del 2 de agosto de 2017, que declaró la conformidad del *“Segundo ITS de cambios menores a la Quinta MEIA de la ampliación del proyecto Carachugo Suplementario Yanacocha”*. Lo anterior pues, en dicho caso, el Senace pese a haber evidenciado una potencial afectación al agua superficial (i.e. un impacto negativo diferencial y/o adicional sobre el agua), procedió a otorgar la conformidad al ITS tomando en cuenta que el “grado de importancia” de dicha afectación continuaría siendo de intensidad baja. La emisión de dicho informe constituye una acción del Senace generadora de confianza legítima.
- ii. El Titular manifestó su confianza sobre la emisión del informe del 2017, a través de la presentación del Tercer ITS Uchucchacua, referido a la reprogramación de actividades, en tanto existen argumentos legales y fácticos para determinar que se cumple con el supuesto de procedencia del numeral 132.5. del artículo 132 del Reglamento.
- iii. Asimismo, el Titular indica que, la confianza creada es legítima, es decir, conforme con el ordenamiento, ya que las acciones del Tercer ITS Uchucchacua no implican impacto a un cuerpo de agua, en el sentido que no existe cambio en la significancia del impacto; y, los impactos han sido previamente evaluados en un IGA aprobado.
- iv. El Titular señala que, sin embargo, la DEAR a través de su Informe N° 00782-2021-SENACE-PE/DEAR sostiene que, *“el sustento que sirvió de base para tomar la decisión en el procedimiento Segundo ITS Carachugo-Yanacocha no resulta aplicable al TERCER ITS”* y que, por tanto, merecen tratamientos distintos, lo cual rompe la confianza legítima previamente alentada.
- v. Contrario a ello: (i) el Tercer ITS considera impactos que sí han sido incluidos y evaluados en la MEIA-d 2014, pues únicamente se está cambiando el momento de la realización; por lo que, este ITS como el ITS Carachugo contempla impactos a cuerpos de agua que previamente han sido evaluados en un IGA; y, (ii) no es posible que DEAR afirme que, el cuadro de reprogramación de actividades supone impactos moderados o altos, si a lo largo del Informe N° 782-2021-SENACE-PE/DEAR reitera que éstos son de carácter no significativo.

98. Al respecto, debe indicarse que de conformidad con el principio de predictibilidad o de confianza legítima, recogido en el inciso 1.15 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, la autoridad administrativa brinda a los administrados información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

99. Asimismo, conforme con el referido inciso, las actuaciones de la autoridad administrativa deben ser congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos. Finalmente, la misma norma prevé que la autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables.
100. Sobre este principio, el Tribunal Constitucional²⁶ ha manifestado que “(...) *forma parte consubstancial del Estado Constitucional de Derecho. La predictibilidad de las conductas (en especial, la de los poderes públicos) frente a los supuestos previamente determinados por el Derecho, es la garantía que infirma a todo el ordenamiento jurídico y que consolida la interdicción de la arbitrariedad*”.
101. Asimismo, conforme con lo sostenido por Morón Urbina²⁷, para la configuración de este principio deben converger dos elementos: (i) una conducta originaria de la Administración, que por sus circunstancias y características externas es reveladora de su disposición inequívoca de afirmar o mantener una determinada interpretación frente al mismo; y, (ii) una expectativa o confianza legítima generada en que la Administración actúa correctamente. Esta expectativa para ser legítima y no una mera expectativa, debe fundamentarse en signos externos objetivos, lo suficientemente concluyentes para que propicien u orienten de manera razonable en el administrado un determinado sentido de su conducta.
102. En el presente caso, corresponde analizar si la DEAR vulneró la expectativa o confianza legítima generada respecto de la aplicación del literal c) del numeral 132.5 del artículo 132 del Reglamento, que establece el supuesto de procedencia del ITS, referido al no impacto sobre cuerpos de agua.
103. De la revisión del Informe N° 179-2017-SENACE-J-DCA/UPAS-UGS (por el Titular en su apelación), se advierte que, la entonces Dirección de Certificación Ambiental – DCA indicó en el numeral 2.3.10 - Evaluación y identificación de impactos que, *“respecto al agua superficial, se estima un potencial impacto negativo en cuanto a la cantidad; durante la construcción, debido a la ocupación directa de áreas nuevas por los componentes propuestos reduciendo el área de captación de agua; sin embargo, el impacto será de intensidad baja y extensión puntual teniendo en cuenta que el área a ocuparse corresponde a menos del 1% de la extensión aprobada. Durante el cierre se prevé un potencial impacto positivo debido a la rehabilitación y revegetación del área, al igual que para el agua subterránea*.
104. No obstante, de la revisión efectuada por esta instancia a los casos sobre solicitudes de ITS resueltos por el Senace (años 2019 a 2021), se advierte que, la autoridad denota una conducta uniforme en todos ellos, en tanto verifica que las modificaciones propuestas

²⁶ Sentencias N° 0016-2002-AI/T y N° 03676-2014-AA.

²⁷ MORÓN, J. (2019) Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Décimo cuarta edición. Tomo I. Lima: Gaceta Jurídica, pp. 135 y 136.



*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”*

cumplan con la condición de no impacto a cuerpos de agua, razón por la cual solicita al titular que fundamente la no afectación a dicho componente y, además, precisa en su informe de evaluación que el agua (subterránea o superficial) será un componente que no se verá afectado por el proyecto de modificación del ITS. Los casos analizados fueron los siguientes:

Caso 1:

- Segundo Informe Técnico Sustentatorio de la Segunda Modificación del Estudio de Impacto Ambiental de la Unidad Minera Caylloma
- Fuente: Informe N° 078-2019-SENACE-PE/DEAR

3.1.10 Identificación y evaluación de impactos

(...)

Asimismo, el Titular indica que no se ha identificado para ninguna de las etapas del Segundo ITS Caylloma, sobre los siguientes componentes ambientales.

Aqua superficial

Los componentes propuestos se encuentran dentro de las áreas de trabajo de la U.M. Caylloma y la poza de sedimentación no se ubica sobre cuerpos receptores.

Matriz de observaciones

(...)

Capítulo 8: Identificación de Impactos

16	En el ítem 10.2.2. "Identificación de los Componentes Susceptibles de Recibir Impactos" el Titular indica que para la identificación de los componentes ambientales que podrían ser afectados por el desarrollo de las actividades propuestas en el ITS, se tomó en cuenta la información de la Línea Base presentada, que incluye la caracterización del medio físico, biológico y social. Sin embargo, en la Tabla 10-14 "Componente ambiental e Impactos Ambientales", no se hace referencia al componente hidrobiológico, el cual es descrito en la línea base presentada. Asimismo, en la Tabla 10-14, el Titular refiere el impacto sobre ecosistema frágil, sin embargo, en el ítem 10.4 "Descripción y Evaluación de los Potenciales Impactos Ambientales", no se	Se requiere al Titular aclarar y corregir los componentes biológicos susceptibles de verse afectados a causa de las actividades del proyecto. En caso de excluir algún componente, deberá sustentar los motivos por el cual no se han identificado potenciales impactos en dichos componentes.	El Titular ha descrito los componentes susceptibles de verse afectados en referencia a lo descrito en la línea base. Asimismo, ha incluido sustentos por el cual se excluyen componentes biológicos en la evaluación de los impactos.	Sí
----	---	--	--	----

Caso 2:

- Proyecto: Primer Informe Técnico Sustentatorio del proyecto de explotación de relaves de la unidad minera Marcona Shouxin», presentado por Minera Shouxin Perú S.A. (M-ITS-00080-2021)
- Fuente: Informe N° 00259-2021-SENACE-PE/DEAR



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

Matriz de observaciones

(...)

Capítulo 10: Identificación de Impactos

26	Capítulo 10 Folio F- 0056 Pág. 1.	El Titular indica en el ítem 10 que no habrá cambios significativos al uso de recursos naturales (agua); Asimismo, en línea base se indica que no hay cuerpos de agua cercanos; sin embargo, esto debe ser mencionado en este capítulo a forma de sustento.	Se requiere que el Titular incluya en el capítulo 10 el sustento de la no afectación al agua superficial y subterránea.
----	---	---	---

Caso 3:

- **Proyecto:** Tercer Informe Técnico Sustentatorio de la Segunda Modificatoria del Estudio de Impacto Ambiental detallado de la Unidad Minera Caylloma (M-ITS-00116-2019)
- **Fuente:** Informe N° 558-2019-SENACE-PE/DEAR

3.1.10 Identificación y evaluación de impactos

(...)

Se ha podido determinar que los siguientes componentes ambientales no serán impactados por los objetivos del proyecto

Ecosistemas frágiles e hidrobiología.- Los ecosistemas frágiles identificados en el área de estudio no se sobreponen con los componentes propuestos para el presente ITS y tampoco presentarían un impacto directo sobre los mismos, en cumplimiento con el literal B de la R.M. N° 120-2014-MEM/DM. Asimismo, no se identifican actividades que ocasionen cambios negativos en el componente hidrobiológico, por lo que no se prevé impactos sobre los mismos.

Matriz de observaciones

(...)

N°	Sustento	Observación	Subsanación	Absuelta Sí / No
	Capítulo 10. Identificación de Impactos			
21	En el ítem “10.2.3 Interacción de las actividades a desarrollar y componentes ambientales” el Titular identifica los impactos, presentando la “Tabla 10-15 Matriz de Interacción – Etapa de Construcción, Operación y Cierre”, en la que se identifica el impacto a la Calidad del Agua Superficial. Según la Resolución Ministerial N° 120-2014-MEM, una de las condiciones para el ITS es no impactar cuerpos de agua, ni ubicarse sobre ellos ...(...).	Se requiere que el titular verifique y evalúe la identificación del impacto sobre la Calidad del Agua Superficial (CAS-01), la cual fue indicado en la “Tabla 10-15 Matriz de Interacción – Etapa de Construcción, Operación y Cierre”.	El Titular ha evaluado los impactos ambientales y actualizado la “Tabla 10-15 Matriz de Interacción – Etapa de Construcción, Operación y Cierre”.	Sí

Caso 4:

- **Proyecto:** Noveno Informe Técnico Sustentatorio de la Unidad Minera Huarón, presentado por Pan American Silver Huarón S.A. (M-ITS-00260-2018)



*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”*

- **Fuente:** Informe N° 164-2018-SENACE-DEAR
- **Estado:** Conforme

3.1.10 Identificación y evaluación de impactos

(...)

Dentro del análisis realizado enmarcado a las actividades a realizar por el Noveno ITS Huarón, se tiene que los siguientes componentes ambientales no serán impactados por el proyecto:

(...)

- Agua superficial; no se espera alteración en la cantidad y calidad de agua superficial, debido a que no se utilizará agua superficial, y que el cuerpo de agua más cercano se ubica a 176,65 metros de distancia.
- Agua subterránea, no se prevé alteración a la calidad de agua subterránea, debido a que el topsoil se ubicará en un área puntual y que además se está planteando como medida las instalaciones de canales de coronación y derivación.

Matriz de observaciones

Capítulo 10. Identificación y evaluación de impactos

N°	Sustento	Observación	Levantamiento de observaciones	Absuelta Si/No
11	En el ítem 10.2.2.1. Sustento de la valoración cero (0) de los impactos, el Titular: a) En el literal C. Afectación a la calidad de agua superficial, sustenta la no afectación a la calidad de agua superficial dado que la habilitación de agua superficial no hará uso de agua; sin embargo, no consideraron otros criterios para sustentar la no afectación de la calidad de agua superficial, como la distancia a los cuerpos de agua, y las actividades del proyecto, dado que sólo se sustenta en la habilitación del depósito de top soil, y no considera otras actividades como el transporte y almacenamiento de dicho material. b) En el literal ítem N. Afectación al patrimonio cultural, señala que en la etapa de construcción, operación y cierre no habrá afectación del patrimonio cultural ya que la zona donde se emplazará el proyecto es un área de actividad minera, sin embargo, precisa si estas áreas cuentan con alguna gestión en protección del patrimonio cultural.	Se requiere que el Titular: a) En el literal C. Afectación a la calidad de agua superficial, sustente la no afectación a la calidad de agua superficial considerando otros criterios como la distancia a los cuerpos de agua, las actividades del proyecto como el transporte y almacenamiento de dicho material; y la implementación de canales de coronación y derivación. b) Precise si el área donde se ubicará el proyecto cuenta con alguna gestión de protección del patrimonio cultural.	El Titular: a) Sustenta la no afectación a la calidad de agua superficial, debido a que el top soil se encuentra alejado del algún cuerpo de agua; y que se implementará medidas para el control de material particulado el cual evitará la generación de material particulado y su interacción con los cuerpos de agua. b) Señala que la zona donde se emplazará el presente proyecto es un área de actividad minera por lo que no habrá afectación al patrimonio cultural, adjunta en el (anexo 08-09: Reconocimiento Arqueológico Superficial).	Si

105. Por ende, se considera que la DEAR no ha vulnerado el principio de predictibilidad y confianza legítima, en la medida que, tanto en el presente caso, como en las solicitudes de ITS evaluadas durante el 2018 a 2021 se ha venido aplicando de forma uniforme el mismo criterio relacionado a la condición de no impactar cuerpos de agua. En ese orden, nos encontramos ante una conducta reiterativa de la Administración que permite determinar de forma inequívoca la interpretación de ésta frente al literal c) del numeral



132.5 del artículo 132 del Reglamento.

106. Finalmente, el Titular alega que, en el presente caso se habría vulnera el principio de imparcialidad regulado por el numeral 1.5 del artículo IV del TUO de la LPAG, toda vez que, pese a que es evidente que nos encontramos frente a supuestos iguales entre el caso del ITS Carachugo-Yanacocha y el Tercer ITS Uchucchacua, en ambos casos no existe un cambio en la significancia de los impactos a ser generados mediante el ITS a un cuerpo de agua; y, los impactos a cuerpos de agua han sido previamente evaluados en un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente, no obstante, la DEAR ha resuelto en base a criterios diferentes.
107. Al respecto, se considera que, en el presente caso, no se ha vulnerado el principio de imparcialidad, en tanto la DEAR ha venido aplicado en el presente caso, el mismo criterio que en otros casos, exigiendo que se fundamente que el proyecto de modificación vía ITS no impacte a cuerpos de agua.

IV. CONCLUSIONES

108. Sobre la base de las consideraciones expuestas, se formulan las siguientes conclusiones:
- (i) La DEAR interpretó el contenido del literal c) del numeral 132.5 del artículo 132 del Reglamento, en cumplimiento del deber previsto en el numeral 8 del artículo 86 del TUO de la LPAG y haciendo uso de las normas previstas en el ordenamiento, en aplicación al principio de indivisibilidad previsto en el artículo 3 del Reglamento del SEIA.
 - (ii) En ese orden, el literal c) del numeral 132.5. del Reglamento, referido al no impacto sobre cuerpos de agua, exige a la autoridad competente en evaluación ambiental a verificar la ausencia de impactos a cuerpos de agua, en otras palabras, que la modificación propuesta vía ITS no implique variar los impactos previamente aprobados en el IGA, respecto de los cuerpos de agua.
 - (iii) En el presente caso no se ha vulnera el principio de debido procedimiento y deber de motivación, pues se ha constatado que, la propuesta de modificación del Tercer ITS Uchucchacua, si bien se refiere a una reprogramación de actividades, en la práctica, involucra a varias de las instalaciones existentes de dicha Unidad Minera ya construidas y operativas (entre ellos, la infraestructura de abastecimiento de agua y para el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales y Efluentes Mineros), las cuales se requiere que sigan operando durante los 2 años y 8 meses adicionales.
 - (iv) El fundamento de la DEAR, referido a que la variación del atributo duración (Du) supone la generación de impactos a cuerpos de agua no contemplados en la MEIA 2014 es correcta, pues si bien los impactos ambientales a los cuerpos de agua ya se encontraban previstos en la MEIA-d 2014; sin embargo, la propuesta de reprogramación de actividades del Tercer ITS implica extender el espacio temporal de la ejecución del proyecto de la U.M. Uchucchacua y, por ende que impactos previstos en el cuerpo de agua se manifiesten en un escenario que no fue evaluado en la MEIA-d 2014.



- (v) El alegato expuesto por Minera Buenaventura, sobre que en el Tercer ITS Uchucchacua se señala que la reprogramación propuesta no implica generar efluentes de calidad diferente, ni en volumen mayor a lo ya aprobado, no contradice el análisis de la DEAR, toda vez que, el punto central para la primera instancia radica en el periodo adicional (que no fue considerado en la MEIA-d 2014), durante el cual -según la descripción del proyecto- seguirá generándose efluentes que tendrán que seguir disponiéndose en el río Patón, manifestándose -por ende- el impacto “Alteración de la calidad del agua superficial por incremento de la descarga de efluentes tratados”.
- (vi) Lo alegado por Minera Buenaventura -sobre que el Tercer ITS Uchucchacua no ha previsto cambios sobre la hidrogeología, ni tampoco un mayor volumen de vertimiento de efluentes o un incremento en la demanda de agua- no contradice el análisis de la DEAR, toda vez que el impacto de *“Modificación del régimen hidrológico”* incluso si fuese igual que el previsto en la MEIA-d 2014, lo cierto es que se manifestará en un periodo adicional al evaluado dicha MEIA-d, siendo esto último el punto central del análisis de la primera instancia.
- (vii) La finalidad del medio probatorio presentado por el Titular (Memorando Técnico) consiste en presentar documentación que, a criterio de la primera instancia, era necesaria para determinar si se cumplía o no con el literal c) del numeral 132.5 del artículo 132 del Reglamento. Sin embargo, tales documentos no pueden ser vislumbrados en esta segunda instancia, en el marco de un recurso de apelación, cuya finalidad es revisar si el acto emitido por la primera instancia fue efectuado conforme con el ordenamiento jurídico.
- (viii) Los criterios técnicos emitidos por el Senace se encuentran sustentados jurídicamente en tanto conforman líneas orientadoras tanto para los evaluadores y para los titulares, lo cual coadyuva a la consagración al principio de predictibilidad y confianza legítima previsto en el numeral 1.15 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG cuya aplicación debe analizarse caso por caso.
- (ix) La DEAR no ha vulnerado el principio de predictibilidad y confianza legítima, en la medida que, tanto en el presente caso, como en las solicitudes de ITS evaluadas durante el 2018 a 2021 se ha venido aplicando de forma uniforme el mismo criterio relacionado a la condición de no impactar cuerpos de agua. En ese orden, nos encontramos ante una conducta reiterativa de la Administración que permite determinar de forma inequívoca la interpretación de ésta frente al literal c) del numeral 132.5 del artículo 132 del Reglamento.
- (x) La DEAR no ha vulnerado el principio de imparcialidad, en tanto ha aplicado en el presente caso el mismo análisis que en otros casos, exigiendo que se fundamente que el proyecto de modificación vía ITS no impacte a cuerpos de agua.



V. RECOMENDACIONES

109. Sobre la base de las consideraciones expuestas en el presente informe se recomienda emitir una Resolución de Presidencia Ejecutiva que resuelva:

- (i) Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. contra lo resuelto en la Resolución Directoral N° 0153-2021-SENACE-PE/DEAR, sustentada en el Informe N° 00782-2021-SENACE-PE/DEAR.
- (ii) Notificar la Resolución de Presidencia Ejecutiva que se emita, el presente informe legal y su Anexo, a Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. y a la DEAR, para conocimiento y fines.

Es cuanto informo a usted para los fines pertinentes, para lo cual remito el proyecto de Resolución correspondiente.

Atentamente,

Cinthya Rosario Navarrete Delgado
Especialista en Gestión Pública y Ambiental I

Visto el informe que antecede y estando de acuerdo con su contenido, lo hago mío y lo suscribo en señal de conformidad.

Julio Américo Falconi Canepa
Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica
Senace

Se adjunta:

- Informe N° 102-2022-SENACE-PE/DEIN